



RADICACION. 2018-00184

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CHEMICAL TRANSPORTES S.A., RAMON ANTONIO CRESPO MORLES Y MARIA CRISTINA CRESPO.

BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BANCOLOMBIA S.A. NIT. N° 890-903.938-8, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra CHEMICAL TRANSPORTES S.A. NIT. N° 890.104.487-1, RAMON ANTONIO CRESPO MORLES C.C. N° 7.453.198 y MARIA CRISTINA CRESPO C.C. N° 169-044, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MIL (\$680.788.788) por concepto del capital del pagaré .No. 7770085852, más los intereses de mora que se causen a partir de 1 de abril de 2018 hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados CHEMICAL TRANSPORTES S.A. NIT. N° 890.104.487-1, RAMON ANTONIO CRESPO MORLES C.C. N° 7.453.198 y MARIA CRISTINA CRESPO C.C. N° 169-044, suscribieron a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. N° 890-903.938-8, el pagaré objeto de recaudo. El plazo se encuentra vencido y los demandados adeudan a la entidad financiera el valor del anterior pagaré.

Por auto de fecha agosto veintisiete (27) de 2018, se libró mandamiento de pago contra los demandados (folio 37).

Por auto de fecha 13 de febrero de 2019, se resolvió continuar la ejecución contra RAMON ANTONIO CRESPO MORALES Y MARIA CRISTINA CRESPO, pues la sociedad CHEMICAL TRANSPORTES S.A, entró a un proceso de reorganización, y se dispuso la remisión de copias del proceso a la Superintendencia de Sociedad, respecto de esta sociedad.

Se tiene que el demandante, manifiesta que la demandada MARIA CRISTINA CRESPO , también entró a trámite de reorganización mediante auto de fecha 630-000069 del 18 de enero del 2020.

Tenemos que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala

*Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier, otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada" (Subrayado de/juzgado)*

Ahora bien el primer inciso del artículo 70 de la ley en cita:

*"Artículo 70, Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su*

*crédito al garante o deudor solidario, Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios...”*

En el caso de marras, mediante escrito radicado en este despacho el 18 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante, solicita continuar la ejecución contra el deudor RAMON ANTONIO CRESPO MORLES ya que los otros demandados se encuentran en un proceso de reorganización.

Tenemos que el demandado RAMON ANTONIO CRESPO MORLES, se encuentra notificado por conducta concluyente, desde el día 22 de octubre de 2018 según memorial visible a archivo 06 del cuaderno principal, y no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

#### CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas al demandados RAMON ANTONIO CRESPO MORALES C.C. N° 7.453.198. Practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Por último, da cuenta el despacho del memorial presentado, dando cuenta de cadena de cesiones en este asunto, inicialmente del BBVA al Fondo nacional de Garantías y por la representante legal del Fondo Nacional de Garantías Tatiana Mendieta, en calidad de CEDENTE en la presente obligación y Sandro Bernal en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA, en calidad de cesionario, solicitando que se reconozca al CESIONARIO, como subrogatario de los créditos, que le corresponden al CEDENTE; solicitud que ha de ser negada, puesto que el ejecutante en este asunto es el Bancolombia y no el BBVA, y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, no se le ha reconocido como Subrogatario de BANCOLOMBIA S.A, ni tampoco es parte dentro del proceso.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

#### R E S U E L V E

1. Disponer la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, con respecto de la obligación a cargo de MARIA CRISTINA CRESPO. Debido a que el expediente se encuentra de manera digital, basta con compartir el vínculo del expediente.
2. Poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas con relación de MARIA CRISTINA CRESPO. Ofíciase a la Superintendencia de

Sociedades indicándole, que se pone en conocimiento a las entidades bancarias a las que se comunicó el decreto de medidas, que las mismas seguirán vigentes pero a su disposición.

3. Negar la solicitud presentada por por la representante legal del Fondo Nacional de Garantías y el apoderado de CISA, por las razones anotadas anteriormente.
4. Seguir adelante la ejecución en contra de RAMON ANTONIO CRESPO MORLES, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago.
5. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
6. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
7. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
8. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$34.039.439.oo.
9. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
10. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79d773824016a49e4d2e471a4a438884578a5cc55a829b082912b6bfa2285d03**

Documento generado en 08/07/2021 03:10:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**